

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS**

La consultante es heredera única y universal de quien fuera su pareja con la que convivió durante más de ocho años sin haber llegado a contraer matrimonio ni solicitar la inscripción como unión de hecho al amparo de lo establecido en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Se aporta acta de notoriedad de convivencia en pareja estable entre la consultante y el fallecido en la que se declara una relación de afectividad de más de 28 años y de convivencia de más de 8 años hasta el fallecimiento.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

Si le resulta aplicable la bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 25.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno.

## **NORMATIVA APLICABLE**

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

## **CONTESTACIÓN**

En el ejercicio de sus competencias normativas la Comunidad de Madrid ha establecido sus propias reducciones y bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recogidas en los artículos 21 y 25, respectivamente, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. En concreto, en relación a las adquisiciones mortis causa, el apartado 1 del artículo 25 establece lo siguiente:

*“1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.*

*Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.”*

La citada bonificación resulta aplicable a descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes del causante, por lo que la cuestión suscitada se centra en el cumplimiento del requisito de parentesco. En el presente caso, si bien no existe vínculo matrimonial entre causante y causahabiente, el propio texto refundido en su artículo 26 establece que: *“A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”*

De tal manera, los miembros de las uniones de hecho que cumplan los requisitos señalados en la Ley 11/2001 son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las normas dictadas en materia de reducciones, coeficientes y bonificaciones para miembros del grupo II de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entre los que se encuentran los cónyuges.

La citada Ley 11/2001 establece en su artículo 1 que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”*

*2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”*

Por su parte, el artículo 3 señala en sus apartados 1 y 3 lo siguiente: *“1. Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.”*

(...)

*3.”La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro.”*

De acuerdo con lo anterior, y según las circunstancias fácticas indicadas por la consultante, no le resultaría aplicable la bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al no existir a la fecha del devengo del impuesto la preceptiva inscripción de la unión de hecho en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.